

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre, veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA,
Presidente de la VEEDURÍA CIUDADANA DOBLE
CALZADA BUENAVISTA- FUNDADORES
ACCIONADOS: CONCESIONARIA VIAL ANDINA "COVIANDINA",
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
"ANI", MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2018-00275-00

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2018, mediante el cual se **ADMITIÓ** la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA**, en su calidad de Presidente de la **VEEDURÍA CIUDADANA DOBLE CALZADA BUENAVISTA- FUNDADORES**, en contra de la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA "COVIANDINA", AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** considera que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad, por lo que solicita se revoque el auto admisorio y se rechace la presente acción.

Afirma que el término de contestación de la **ACCIÓN POPULAR** de 10 días, se inicia hasta tanto se realicen todas las notificaciones a las Entidades demandadas, y a partir del día siguiente al cumplimiento de los 25 días en común, sobre el tema, cita pronunciamiento del **H. CONSEJO DE ESTADO, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, dentro de la radicación No. 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC).

Sostiene que no se efectuó la notificación a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a pesar de que la demandada es una Entidad pública como lo es la **ANI**.

Solicita **REPONER** el auto admisorio del 25 de septiembre de 2018, para que en su lugar se **REVOQUE** y **RECHACE** la demanda, teniendo en cuenta que no se agotó el requisito de procedibilidad, de igual modo, pide que se suspenda el término para pronunciarse respecto de la medida cautelar sobre la cual se corrió traslado por el término de 5 días.

Concluye solicitando de manera subsidiaria **REPONER** los numerales 1.2 y 1.5. del auto admisorio de la demanda y como consecuencia de ello se conceda los términos estipulados, es decir, se indique que el término de 10 días concedido para dar contestación a la demanda, inician una vez vencidos los 25 días después de surtida la última notificación y pide se notifique a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fls. 241-244, 249-252, 275-278 cuad. 2).

Exp No. 50001-23-33-000-2018-00275-00 M. C. ACCIÓN POPULAR
Demandante: JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA
Demandado: ANI, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Indica que le asiste razón fáctica y jurídica al recurrente para que prospere el recurso impetrado contra el auto admisorio de la acción popular, adiado el 25 de septiembre de 2018 (fls. 385-387 cuad. 2).

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, textualmente consagra:

Artículo 20°.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

En el sub-judice, si bien se **ADMITIÓ** la **ACCIÓN POPULAR**, como lo manifestó la Apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, es claro que el Actor no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A., ya que de las múltiples peticiones, nunca solicitó a las autoridades las medidas necesarias para las protección de los derechos e intereses colectivos que considera amenazados o violados, pues en sus textos no solicita informe qué medidas se van a tomar para proteger los derechos colectivos que se endilgan en la presente acción.

Con el escrito de demanda se allegaron derechos de petición dirigidos a la **CONCESIONARIA VIAL COVIANDINA**, en el que solicitan conocer la propuesta de construcción del puente y obras que permitan a la comunidad del sector el uso de la doble calzada por cuanto se presenta un problema de movilidad (fls. 12-13 cuad. 1), piden información técnica del proyecto como medidas, si se tienen contempladas vías paralelas, la duración del contrato, el estado actual del proyecto, copias de planos y contrato de obra, (fls. 14-15cuad. 1) y solicitan el mejoramiento de la vía por ser muy angosta (fl. 16 cuad. 1).

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obra la solicitud de información y documentos sobre el proyecto del puente sobre el km 85 de la vía **BOGOTÁ- VILLAVICENCIO**, denominado **PUENTE DE LAS AMÉRICAS** (fl. 17-18 cuad. 1).

El 16 de noviembre de 2017, miembros de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** de la **URBANIZACIÓN LLANO LINDO**, solicitan a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** la construcción de vías de desaceleración (fl. 20 cuad. 1).

El 19 de abril de 2017, el Actor popular, mediante derecho de petición solicita a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** y a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, certificación del compromiso por parte del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, la ejecución, diseño de obras asignado a la **CONCESIONARIA COVIANDINA**, presupuestos y estudios (fl. 21 cuad. 1).

En derecho de petición del 29 de abril de 2016, se solicitó a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** un informe escrito sobre el proyecto de un puente sobre el Km 85 de la vía **BOGOTÁ- VILLAVICENCIO**, denominado **PUENTE DE LAS**

AMÉRICAS y los estudios previos o definitivos con las especificaciones técnicas del puente (Fl. 22 cuad. 1).

El actor popular, en derecho de petición obrante a folio 23 del cuaderno 1, solicitó a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, certificar la existencia del presupuesto asignado a la **CONCESIONARIA COVIANDINA** por concepto de la ejecución de la ejecución del tramo de la doble calzada tramo **FUNDADORES- BUENAVISTA**, que haya incluido los puntos de giro, vías de servicio y adyacentes en el sector denominado **PUENTE LAS AMÉRICAS**, de igual manera, el compromiso de la **ANI** respecto a las obras, el inicio y terminación del contrato y la autorización del traslado de los recursos financieros para que se inicie la ejecución urgente del tramo de la unidad 6 (fl. 23 cuad. 1).

El 27 de abril de 2016, el Presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** de la **URBANIZACIÓN LLANO LINDO**, solicita al Alcalde del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, la intervención en el acompañamiento del proyecto de ampliación de la doble calzada (fls. 48-49 cuad. 1).

El 25 de octubre de 2011, los miembros de la Vereda **BUENOS AIRES ALTO** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, solicita la gestión de **COVIANDES** ante la **INCO**, la construcción de un pasa cuneta sobre la cuneta en concreto, que se encuentra paralela a la vía **BOGOTÁ- VILLAVICENCIO**, para poder acceder a la Vereda (fls. 53-54 cuad. 1).

El 1 de abril de 2018, el Accionante convoca a la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, para una reunión con el fin de debatir el diseño de la vía **BOGOTÁ-VILLAVICENCIO** del acceso a la Vereda **BUENOS AIRES** Km. 84 (fls. 67-70 cuad. 1).

El 12 de marzo de 2014, vecinos de la **VEREDA BUENOS AIRES**, le exponen a **COVIANDES** la problemática de acceso a sus lugares de residencia (fls. 71-74 cuad. 1).

El 1 de abril de 2018, el Representante de la Comunidad **VEREDA BUENOS AIRES**, solicita a **COVIANDES**, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** y a **METROANDINA** sea definida la construcción, los planos de construcción y la intersección de la entrada a la vereda (fls. 75, 77,78 y 79 cuad. 1).

El 31 de mayo de 2014, la representante de la Comunidad **VEREDA BUENOS AIRES**, solicita a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** el acceso a la **VEREDA BUENOS AIRES** (fl. 76 cuad. 1).

Para el Despacho, como lo afirma el apoderado de la **ANI**, el actor popular en las peticiones elevadas ante las Entidades demandadas, no solicitó que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos supuestamente amenazados o violados, y si éstas dentro del término de los quince (15) días siguientes a la presentación de la misma, respondan o si se niega a responder, ya él puede acudir ante la jurisdicción. Así lo ha indicado el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el artículo 161 numeral 4º ibídem., establece como requisito previo para demandar que se agote la reclamación a la Entidad sobre la protección de los derechos e intereses colectivos que considera amenazados.

Con esta norma se impone al actor popular el deber de reclamar ante la Administración inicialmente, solicitando la protección del derecho colectivo presuntamente

violado, buscando el cese, inmediato, de la vulneración a tales derechos, y se ejercite el derecho de acción sólo cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración no atienda la petición o se niegue a responderla.

Esa decir, lo que pretende el Legislador es darle una oportunidad a la Entidad Pública para que tome las medidas tendientes a corregir la vulneración al derecho colectivo, antes de presentar la acción popular, siendo un requisito de procedibilidad para acceder al aparato judicial.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, dijo:

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le **deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativa que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación² (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, las solicitudes allegadas con el escrito demandatorio no cumplen con los presupuestos legales para encontrar acreditado en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad, ni se acreditó la inminencia del peligro, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable que lo exonerara del tal requisito.

Para el Despacho, se hace necesario **REPONER** el auto proferido el 25 de septiembre de 2018, para en su lugar **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA**, en su calidad de Presidente de la **VEEDURÍA CIUDADANA DOBLE CALZADA BUENAVISTA- FUNDADORES**, en contra de la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA "COVIANDINA"**, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., es decir, las solicitudes presentadas ante cada una de las Entidades accionadas para que se adopten las medidas necesarias en protección de los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdes. Sentencia del 21 de abril de 2016. Rad. No. 41001-23-33-000-2014-00186-01 (AC).

Exp No. 50001-23-33-000-2018-00275-00 M. C. ACCIÓN POPULAR

Demandante: JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA

Demandado: ANI, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS.

También solicita el recurrente que se suspenda el término para pronunciarse respecto de la medida cautelar peticionada, el Despacho le informa que tal decisión sólo se tomará una vez se subsane la demanda.

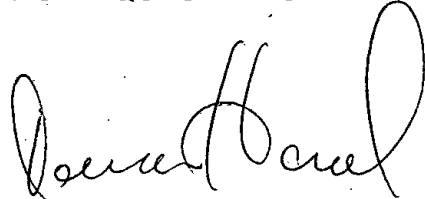
Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 25 de septiembre de 2018, mediante el cual se había **ADMITIDO** la **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA**, en su calidad de Presidente de la **VEEDURÍA CIUDADANA DOBLE CALZADA BUENAVISTA- FUNDADORES**, en contra de la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA "COVIANDINA"**, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, de conformidad a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA**, en su calidad de Presidente de la **VEEDURÍA CIUDADANA DOBLE CALZADA BUENAVISTA-FUNDADORES**, en contra de la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA "COVIANDINA"**, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 20, de la Ley 472 de 1998, se le concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin que subsane la presente **ACCIÓN POPULAR**, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada